



Expediente: CEDHV/3VG/DAM/1217/2018

Recomendación 11/ 2025

Caso: Omisión del deber de investigar con debida diligencia la desaparición de tres personas por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... 2

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA 2

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS3

SITUACIÓN JURÍDICA..... 5

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS5

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....8

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN8

V. HECHOS PROBADOS9

VI. OBSERVACIONES.....9

VII. DERECHOS VIOLADOS 11

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA..... 11

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO28

IX. PRECEDENTES33

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS33

RECOMENDACIÓN N° 11/2025 33

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 18 de febrero del 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DAM/1217/2018**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 11/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable: --

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE): De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 011/2025**.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar los nombres de cinco víctimas indirectas menores de dieciocho años de edad, cuya identidad se resguarda bajo la denominación **V1, V2, V3, V4 y V5 [...]**.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

²En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

5. DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. En fecha 11 de septiembre de 2018, V17, solicitó la intervención de este Organismo Autónomo con base en los siguientes términos:

“[...]Mi hijo V17 desapareció el 30 de agosto de 2017 en Veracruz pues él trabajaba como [...] en la ciudad de Coatzacoalcos, Acayucan y Nanchital, fue así como conoció a las personas con las que desapareció (V13, V6 y PVD1. Ellos le pidieron que fuera a la ciudad de Veracruz a dejar una refacción que llevo de Coatzacoalcos, es decir llevarla de ahí a Veracruz, ellos ya estaban en Veracruz y se quedó con ellos en el hotel Ripoll hasta el 30 de agosto de 2017 ya que aproximadamente salieron de ahí a las 14:30 horas, momento hasta el que dejaron de saber de ellos de lo cual se enteró la esposa de V17 ... V22, debido a que tuvo contacto con las esposas de las otras personas desaparecidas. Mi nuera V22 acudió a poner la denuncia a Coatzacoalcos y se negaron a recibírselas hasta que pasaran las 72 horas, fue el día 31 de agosto de 2017 que le dijeron eso y que además tenía que poner la denuncia en el Municipio de Veracruz porque ahí pasaron los hechos. Fue así que el sábado siguiente 2 de septiembre de 2017 se trasladó de Coatzacoalcos a Veracruz a poner la denuncia y nosotros también venimos desde [...] porque allá vivo. Se inició la carpeta de investigación [...] con el Lic. [...], Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, llegamos a las 9 de la mañana y nos dijeron que no había nadie para levantar la denuncia que fuéramos a la parte de atrás (con los de la Policía Ministerial) y ellos nos dijeron que no tenían ningún reporte de ese caso, aun, así que regresáramos a la Fiscalía para que nos tomaran denuncia, regresamos y nos dijeron que ya iba a regresar el Fiscal para que nos tomara denuncia, regresamos y nos dijeron que ya iba a llegar porque había salido a las 5 de la mañana cuando llegó tomó la denuncia de mi nuera, nos mandó a sacar copias de los papeles de mi hijo (IFE, cartilla, fotografías) y fotos de los tatuajes que tenía eran como las 4 pm y seguimos ahí, cuando entró una llamada de extorsión que alcanzó a escuchar el Fiscal. Él lo reportó a Xalapa y le dijeron que era secuestro pero después dijeron que sólo fue extorsión. Nos fuimos a la Fiscalía como a las 19:30 pm. Estuvimos yendo con frecuencia un día también llegó el Fiscal [...] y seguían las investigaciones al siguiente viernes por la noche dijeron que ellos se iban a comunicar si había algo relevante porque entendían que era difícil que nosotros ya lleváramos varios días ahí. Las primeras cosas que me decían es que ya tenían datos contundentes de las personas que enviaron los paquetes que era raro. De los pagos que hicieron las familias de los otros desaparecidos, también dijeron que ya habían identificado a los que cobraron el dinero pero hasta ahora no hay resultados satisfactorios y considero que si dijeron que tenían esos datos es para que al menos estuvieran investigando o declarando en investigación. La sábana de llamadas tardó bastante en rendirse y no me explicaron lo de la relocalización y hasta la fecha no sé si ya ubicaron la ruta que siguió el teléfono de mi hijo desde el día de los hechos. También falta un dictamen de la laptop de PII. El caso salió en la televisión (Azteca 7). Mi hijo dejó una niña que actualmente tiene [...] años su esposa ha tenido que trabajar y por eso ya no le ha dado seguimiento a la denuncia, yo vivo hasta la Ciudad de [...] y es difícil venir a imponerme de las actuaciones” [...] (sic)

7. En fecha 04 de febrero del 2020, mediante oficio DORQ/940/2020, derivado de una solicitud de colaboración planteada por este CEDHV, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de

Nuevo León, remitió un escrito firmado por V7, quien presentó formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado de Veracruz con base en los siguientes hechos:

“Como antecedente deseo mencionar que mi hijo V6 de [...] años de edad, desapareció el día 30-treinta de agosto de 2017- dos mil diecisiete en el estado de Veracruz junto con otras 3- tres personas de nombre: V13, V17, y PVD1, por lo que la señora V18 madre de V17 en el mes de septiembre de 2017- dos mil diecisiete sin recordar el día, presentó denuncia en la Fiscalía General del Estado de Veracruz por la desaparición de los antes citados, de la denuncia se generó la carpeta de investigación número [...], y se turnó a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

La pareja de mi hijo V6 de nombre V12 en el mes de septiembre de 2017- dos mil diecisiete sin recordar el día, presentó denuncia en el Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, por la desaparición de mi hijo V6, V13 y PVD1, ya que ellos son [...], dicha denuncia se remitió a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, bajo la carpeta de investigación número [...].

Desde que se presentó la denuncia, no he recibido ninguna información por personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en relación a la carpeta de investigación número [...], la esposa de V17 de nombre V22 me informó que en el año 2017- dos mil diecisiete y 2018- dos mil dieciocho acudió en diversas ocasiones a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, donde fue atendida por el licenciado [...] titular de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, mencionó que le solicito avances sobre la investigación, y el licenciado [...] le dijo que no tenía ninguna información, que esperara, que ellos tenían que aparecer de alguna forma u otra.

En el año 2017- dos mil diecisiete sin recordar la fecha, tuve comunicación por teléfono con el licenciado [...], le pregunté sobre los avances de la investigación, me dijo que iban a revisar unas computadoras que encontraron, y que posteriormente me iba proporcionar información de los resultados de la investigación, sin embargo, nunca me informó sobre los resultados.

Deseo expresar, que mi queja es en contra de Personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, porque tengo conocimiento que no existe ningún avance en la investigación y tampoco se han dictado una resolución a la desaparición de mi hijo V6, ya van 2- dos años 5-cinco meses desde que desapareció. Siendo todo lo que deseo manifestar”. (sic)

8. En fecha 04 de febrero del 2020, mediante oficio DORQ/939/2020, derivado de una solicitud de colaboración planteada por este CEDHV, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, remitió un escrito firmado por V16, quien presentó formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado de Veracruz con base en los siguientes hechos:

“Como antecedente deseo mencionar que mi esposo V13 de [...] años de edad, desapareció el día 30-treinta de agosto de 2017-dos mil diecisiete en el estado de Veracruz junto con otras 3-tres personas de nombre: V6, V17 y PVD1, por lo que la señora V18 madre de V17 en el mes de septiembre de 2017- dos mil diecisiete sin recordar el día, presentó denuncia en la Fiscalía General del Estado de Veracruz por la desaparición de los antes citados, de la denuncia se generó la carpeta de investigación número [...], y se turnó a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

La pareja de mi hijo V6 de nombre V12 en el mes de septiembre de 2017- dos mil diecisiete sin recordar el día, presentó denuncia en el Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, por la desaparición de mi hijo V6, mi esposo V13 y PVD1, ya que

ellos son residentes del Estado de Nuevo León, dicha denuncia se remitió a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, bajo la carpeta de investigación número [...].

Desde que se presentó la denuncia, no he recibido ninguna información por personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en relación a la carpeta de investigación número [...], la esposa de V17 de nombre V22 me informó que en el año 2017- dos mil diecisiete y 2018- dos mil dieciocho acudió en diversas ocasiones a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, donde fue atendida por el licenciado [...]titular de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, mencionó que le solicito avances sobre la investigación, y el licenciado [...]le dijo que no tenía ninguna información, que esperara, que ellos tenían que aparecer de alguna forma u otra.

Deseo expresar, que mi queja es en contra de Personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, porque tengo conocimiento que no existe ningún avance en la investigación y tampoco se han dictado una resolución a la desaparición de mi esposo V13, ya van 2- dos años 5-cinco meses desde que desapareció. Siendo todo lo que deseo manifestar” (sic)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían constituir violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata³. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 02 de septiembre de 2017, fecha en la cual inició la Carpeta de Investigación [...] y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto a la identificación de PVD1, posible víctima indirecta

11. Como parte de las diligencias realizadas por este Organismo Autónomo para la integración del expediente que se resuelve, se practicó la inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...]. Derivado de ésta, se advirtió que PVD1 desapareció en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que V17, V6 y V13, y que dichos hechos eran investigados dentro de la misma indagatoria.

12. Bajo esa lógica, esta Comisión Estatal inició las acciones pertinentes para localizar a los familiares de PVD1. De tal suerte, se logró establecer contacto con HVD1, hijo de VD1, a quien se le explicó la existencia del expediente que nos ocupa, el motivo por el cual fue iniciado y que se advertía que VD1 también había sido víctima de los hechos que se analizan.

13. Al respecto, HVD1 manifestó que no era su deseo adherirse al procedimiento de queja iniciado por este Organismo Autónomo toda vez que él no había dado impulso procesal a la investigación de la desaparición de su padre, pero que sabía que la hermana de éste si estaba involucrada. Al preguntar a HVD1 si tenía los datos de contacto de su tía, indicó que no sabía dónde localizarla.

14. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de PVD1 y de cualquier otra víctima (directa o indirecta) relacionada con la desaparición de PVD1 y la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], para que los hagan valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente.

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

Respecto a la identificación PVID1

15. De la inspección ocular realizada a la Carpeta de Investigación [...], se verificó que V13, al momento de su desaparición, sostenía una relación sentimental con PVID1, quien radicaba en el estado de Nuevo León.

16. Derivado de ello, se solicitó la colaboración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León (CEDHNL), a fin de que se localizara a PVID1, se le informara respecto al trámite del presente expediente y se le preguntara si era su deseo adherirse al procedimiento de queja.

17. Como resultado de dicha solicitud, el 31 de enero del 2020, mediante el oficio DORQ/932/2020, la CEDHNL hizo llegar a este Organismo Autónomo la queja interpuesta por PVID1, en contra de la FGE por la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de la desaparición de V13.

18. La queja fue debidamente notificada a la FGE y siguió el trámite procesal correspondiente. No obstante, no fue posible volver a establecer contacto con PVID1 para poder llevar a cabo la entrevista de detección de impactos psicosociales.

19. En este punto, resulta pertinente destacar que V16, esposa de V13 y madre de su hijo, también interpuso queja por la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. De ella sí fue posible documentar los impactos generados con motivo de la violación a sus derechos humanos.

20. En tal virtud, es importante tener en consideración que de conformidad con el Artículo 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a esta Comisión Estatal sustanciar las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, que violen derechos humanos.

21. Asimismo, en caso de acreditarse una violación a derechos humanos, este Organismo Autónomo tiene la obligación legal de emitir una Recomendación⁴, en la que se deberán establecer las acciones necesarias para reparar la violación a derechos humanos acreditada⁵.

22. Al respecto, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra. -

⁴ Artículos 172, 173, 174, 175 y 177 del Reglamento Interno que rige a esta CEDHV.

⁵ Artículo 176 fracción VI del Reglamento Interno que rige a esta CEDHV.

23. Para garantizar que las medidas de reparación que se establecen en las Recomendaciones sean plenas, diferenciadas, transformadoras e integrales, esta Comisión Estatal, a través del Área de Contención y Valoración de Impacto, realiza entrevistas para la identificación de los impactos psicosociales⁶ que las violaciones a derechos humanos generaron.

24. En esta tesitura, emitir una Recomendación sin que se conozcan los impactos que la violación a derechos humanos generó, redundaría en una vulneración al derecho a una reparación integral que asiste a las víctimas.

25. En razón de lo anterior, este Organismo Autónomo deja a salvo los derechos de PVID1 para que los hagan valer ante las autoridades competentes cuando lo estime pertinente.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

26. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a)** Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 02 de septiembre de 2017 por la desaparición de V17, V6 y V13.
- b)** Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V18, V19, V20, V21, V22, V14, V15, V16, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V1, V2, V3, V4 y V5.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

27. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a)** La FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 02 de septiembre de 2017 con motivo de la desaparición de V17, V6 y V13.

⁶ Artículo 72 fracción III

b) La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V18, V19, V20, V21, V22, V14, V15, V16, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V1, V2, V3, V4 y V5.

V. HECHOS PROBADOS

28. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

c) La FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 02 de septiembre de 2017 con motivo de la desaparición V17, V6 y V13.

d) La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V18, V19, V20, V21, V22, V14, V15, V16, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V1, V2, V3, V4 y V5.

VI. OBSERVACIONES

29. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁸.

30. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁹.

31. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para

⁷ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁸ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos¹⁰.

32. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien esta Comisión analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

33. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE¹¹ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

34. Al respecto, es necesario precisar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹².

35. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

36. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

¹⁰ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

¹¹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

37. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

38. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹³.

39. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁴.

40. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

41. En el caso que nos ocupa, y de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V17, V6 y V13, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

42. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

43. En este sentido, la obligación del Estado de investigar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁵. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, el Estado debe asumirla como un deber jurídico

¹³ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁵ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁶, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

44. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁷. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁸.

45. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales¹⁹ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁰.

46. Para dar cabal cumplimiento al deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de personas, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para atención digna y respetuosa hacia la víctima.

47. A través del oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

48. El Protocolo Homologado implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su

¹⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 223.

¹⁷ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁸ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

¹⁹ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

²⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283



alcance, y servir como guía para garantizar una investigación exhaustiva de los hechos y la no revictimización de la persona que ha sufrido desaparición²¹.

49. De acuerdo con el Protocolo Homologado, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; y, 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.

a) Diligencias que la FGE debió practicar durante las primeras 24 horas

50. En el presente caso, la FGE tuvo conocimiento por dos vías distintas de la desaparición de V17, V6 y V13. La primera de ellas el 02 de septiembre del 2019, mediante la denuncia de V22, esposa de V17; y la segunda, el 03 de septiembre del 2019, a través de la noticia criminal PM/1447/2017 generada con motivo de las notas periodísticas en las que se informaba sobre la desaparición de las víctimas.

51. Según el apartado 1.3 del Protocolo las acciones ministeriales urgentes que deben implementarse dentro de las **primeras 24 horas** son, entre otras: solicitar videograbaciones que abonen al esclarecimiento de los hechos, emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; realizar la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la víctima; solicitar información a hospitales, servicios médicos forenses, albergues y centros de detenciones y consultar a través de Plataforma México aquellos datos que pudieran resultar relevantes.

52. Al respecto, dentro de su denuncia V22 informó al fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...] (FP1) que su esposo V17 había viajado de Coatzacoalcos a la Ciudad de Veracruz para encontrarse con V6 y V13. La denunciante precisó que sabía que su esposo y sus amigos se habían hospedado en el Hotel Ripoll y que la última vez que tuvo contacto con V17, el 30 de agosto del 2017 a las 14:45 horas aproximadamente, éste le informó que ya iba a viajar de Veracruz a Coatzacoalcos, pero que aún no sabía si lo haría en vehículo particular o en autobús.

53. V22 proporcionó a FP1 el número telefónico de V17 y el de V6, asimismo, asentó en su denuncia que las personas desaparecidas se trasladaban en dos vehículos, el primero de ellos modelo vento, del cual aportó número de serie, motor y clave vehicular. Respecto de la segunda unidad indicó que únicamente sabía que se trataba de un March color blanco.

²¹ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, pág. 9

54. A pesar de lo anterior, FP1 no implementó ninguna de las diligencias establecidas en el Protocolo Homologado dentro del plazo establecido en éste.

55. De las inspecciones oculares practicadas a la indagatoria se documentó que la solicitud de cámaras de vigilancia al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4) se realizó hasta el 04 de septiembre del 2017. Asimismo, se verificó que, hasta el 21 de septiembre del 2017, FP1 solicitó a la Policía Ministerial (PM) realizar una inspección ocular en el Hotel Ripoll para buscar cámaras de vigilancia.

56. En relación a la obtención de cámaras del C4, el 25 de septiembre del 2017 la PM informó que sí existían grabaciones en resguardo pero que era necesario designar peritos especializados para su extracción²². Derivado de lo anterior, el 03 de octubre del 2017 FP1 solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) que se designara un perito para realizar la diligencia solicitada por la PM.

57. El 02 de febrero del 2018, FP1 solicitó a la DGSP que rindiera un informe respecto a la extracción de los vídeos. No obstante, hasta la última inspección ocular practicada a la Carpeta de Investigación [...], el 06 de octubre del 2024, no se observó que dicha petición fuera solventada por la DGSP ni reiterada por FP1.

58. Esta misma situación se verificó con la obtención de cámaras del Hotel Ripoll. El 26 de septiembre del 2017, la PM remitió a FP1 las grabaciones obtenidas de las cámaras de vigilancia del hotel²³. El 17 de octubre del 2017, FP1 solicitó a la DGSP realizar un análisis de las referidas videograbaciones, mismo que fue remitido el 21 de febrero del 2018, con congelamientos de imagen. Derivado de lo anterior, el 23 de mayo del 2018, FP1 solicitó a la PM que se avocara a la búsqueda y localización de algunos individuos que aparecían en las videograbaciones. De nueva cuenta, dicha petición no fue solventada y tampoco fue reiterada.

59. Así, resulta evidente que si bien FP1 emprendió acciones para la obtención de las videograbaciones, éstas se desarrollaron fuera del parámetro temporal establecido en el Protocolo Homologado; y además, no tuvieron un impacto positivo en el esclarecimiento de los hechos debido a la falta de seguimiento de FP1 respecto a las diligencias de investigación solicitadas.

60. Esta misma actuación negligente por parte de FP1 se observó en la ejecución de las demás diligencias de carácter urgente, ya que no se encontró constancia de que se hayan emitido alertas carreteras, financieras o migratorias. En relación al rastreo remoto de los desaparecidos en hospitales,

²² Oficio 5918/2017/PM

²³ Oficio 6050/2017

servicios médicos forenses, albergues, centros de detenciones y Plataforma México, se verificó que éste no se efectuó dentro de las primeras 24 horas sino hasta el 04 de septiembre del 2017; y solo respecto de V17. El rastreo remoto de las demás víctimas fue realizado por la PM hasta el 25 de septiembre del 2017, fuera del plazo estipulado en el Protocolo Homologado.

61. Por cuanto hace a la geolocalización de dispositivos móviles y vehículos, se tiene documentado que desde el 02 de septiembre del 2017, V22 aportó los números telefónicos de su esposo V17 y de V6, así como los datos identificativos de uno de los vehículos en los que las víctimas directas se trasladaban.

62. Posteriormente, el 04 de septiembre del 2017, V22 volvió a comparecer ante la FGE y proporcionó el número telefónico de V13 y los datos identificativos del segundo vehículo implicado en los hechos.

63. De las inspecciones oculares practicadas a la Carpeta de Investigación [...] se constató que si bien el 02 de septiembre del 2017, FP1 solicitó al titular de la Fiscalía Especializada en Denuncias por Personas Desaparecidas la obtención de las sábanas de llamadas de las personas desaparecidas, dicha petición no ostenta acuse de recibo ni mereció respuesta, por lo que no existe certeza de que haya sido efectivamente diligenciado.

64. La siguiente diligencia relacionada con la obtención de la geolocalización de los dispositivos móviles se realizó hasta el 03 de noviembre del 2017, dos meses después del inicio de la indagatoria, excediendo el plazo legal concedido para tal fin.

65. En relación a la geolocalización de los vehículos, se tiene documentado que respecto del vehículo Vento señalado en la denuncia de V22, FP1 nunca solicitó información del Sistema de Posicionamiento Global (GPS).

66. Los datos de la geolocalización del vehículo March fueron obtenidos gracias al impulso procesal de V22 En efecto, en su comparecencia de fecha 04 de septiembre del 2017, V22 indicó a FP1 que derivado de las acciones de búsqueda desarrolladas por cuenta propia, había logrado obtener el nombre y datos de contacto del propietario del vehículo March en el que se trasladaba su concubino.

67. V22 precisó a FP1 que, tras sostener una comunicación telefónica con el propietario, éste le indicó que la unidad contaba con GPS por parte de la agencia automotriz, mismo que señalaba que el vehículo se encontraba en un corralón de la Ciudad de Veracruz, Veracruz.

68. Derivado de dicha comparecencia, la PM se trasladó al corralón referido por la denunciante, en donde fue localizado el vehículo March. Veinte días después, el 26 de septiembre del 2017, FP1 solicitó a la agencia automotriz los registros del GPS, los cuales fueron enviados el 11 de octubre del 2017.

69. Con base en los registros obtenidos, el 23 de octubre del 2017 FP1 solicitó a la Unidad de Análisis de la Información (UAI) que hiciera un análisis de las coordenadas proporcionadas. La UAI remitió el informe respectivo el 24 de octubre del 2017. Posteriormente, no se observó que FP1 emprendiera más actos de investigación relacionados con la información del GPS, hasta el 23 de mayo del 2019 cuando solicitó a la UAI realizar un cruce de información entre las coordenadas obtenidas del GPS y las coordenadas obtenidas de los registros telefónicos de las víctimas. Dicha solicitud no ostenta acuse de recibo ni respuesta por lo que se presume razonablemente que no fue diligenciada.

b) Diligencias que la FGE debió practicar entre las 24 y 72 horas

70. El protocolo homologado señala que, si dentro de las primeras 24 horas posteriores a la denuncia, la persona no ha sido localizada se debe implementar el mecanismo de búsqueda de las 24 a las 72 horas. Dentro de las diligencias que éste comprende se encuentran la solicitud de sábana de llamadas de la persona desaparecida²⁴, la práctica de la entrevista Ante Mortem (AM) con los familiares²⁵, la búsqueda de la huella dactilar de la víctima en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte o credencial para votar²⁶, realizar entrevistas con posibles testigos, familiares y compañeros de trabajo, solicitud de información al Registro Vehicular, solicitar a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte videos de las casetas y gestionar, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) un informe de los movimientos en las cuentas bancarias o tarjetas de crédito de la persona desaparecida.

71. Esta segunda fase de investigación tampoco fue realizada de manera diligente ni en el plazo establecido por el Protocolo Homologado.

72. En torno a la obtención de la sábana de llamadas de las personas desaparecidas, se observó que el 02 de septiembre del 2017, mediante el oficio 037/2017, FP1 solicitó a su superior jerárquico que por su conducto se gestionara la obtención de los registros telefónicos de las víctimas. A pesar de que la solicitud fue elaborada dentro del término señalado por el Protocolo Homologado, ésta no ostenta acuse de recepción ni mereció respuesta, por lo que no puede ser considerada una diligencia efectiva.

73. Hasta el 03 de noviembre del 2017, FP1 solicitó a la Fiscal Regional Zona Centro Veracruz (FP2), su colaboración para la obtención de las sábanas de llamadas de las personas desaparecidas. En esa

²⁴ Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

²⁵ Página 41 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

²⁶ Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

misma fecha FP2 remitió a FP1 copias de conocimiento de los oficios diligenciados para dar cumplimiento a su solicitud.

74. Los registros telefónicos de V17 fueron recibidos por FP1 el 27 de noviembre del 2017; y los de V6 y V13, el 04 de diciembre del 2017. El 10 de enero del 2018, FP1 solicitó a la Unidad de Análisis de la Información (UAI) que, con base en los registros obtenidos, realizara un mapeo cronológico de la ubicación digital del número telefónico de V13 y V6.

75. En contraste con lo anterior, hasta el 17 de abril del 2019, más de un año y 4 meses después de haber recibido la información, FP1 solicitó a la UAI el análisis de la sábana de llamadas de V17.

76. Los análisis correspondientes fueron rendidos por la UAI el 09 de mayo del 2018, respecto de los registros de V6; el 06 de junio del 2019 respecto de los registros de V13; y el 07 de junio del 2019 respecto de los registros de V17.

77. Mas de tres años después, el 30 de junio del 2022, FP1 solicitó a la UAI un mapeo cronológico, la geolocalización de las antenas de los registros de comunicación y vinculación entre los números telefónicos de las 3 víctimas directas. Hasta la fecha de la última inspección ocular practicada a la indagatoria no se encontró registro de que la UAI haya solventado la petición ni que ésta haya sido reiterada por FP1.

78. En relación a la solicitud de videograbaciones de las casetas de vigilancia, es importante señalar que durante el último contacto que tuvo con su pareja, V17 indicó que él y las otras 3 víctimas directas realizarían un viaje de la ciudad de Veracruz a Coatzacoalcos, posiblemente en vehículo particular. Esta información fue asentada en la denuncia de V22.

79. En tal virtud, resulta evidente que la obtención de las videograbaciones señaladas en el Protocolo Homologado, resultaba de vital importancia para abonar al esclarecimiento de los hechos. A pesar de lo anterior, no se encontró constancia de que FP1 haya realizado el requerimiento necesario a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte. Tampoco se encontró registro de alguna solicitud de informes plateada a la CNBV.

80. Adicionalmente, esta etapa de investigación señala que se deben realizar entrevistas a testigos, familiares y compañeros de trabajo. En este sentido, de las inspecciones oculares practicadas a la Carpeta de Investigación [...] se verificó que el 04 de septiembre del 2017, la PM se trasladó al hotel donde se hospedaban las víctimas directas a fin de entrevistarse con los empleados del lugar, mismos que señalaron que reconocían a una de las personas desaparecidas, sin aportar mayores datos que abonaran al esclarecimiento de los hechos.

81. Paralelamente, ese mismo día FP1 solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León su colaboración para la localización de los familiares de V6 y V13. La petición fue solventada el 26 de octubre del 2017 y se remitieron las entrevistas practicadas a los familiares. Posterior a ello, FP1 no emprendió ningún otro acto de investigación tendiente a investigar sobre el entorno laboral y social de las víctimas directas.

82. Finalmente, por cuanto hace a las diligencias de investigación en materia forense, se verificó que FP1 solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) la realización de la entrevista AM a los familiares de V17 el 06 de septiembre del 2017, pero la petición no fue solventada.

83. Más de 4 años después, FP1 realizó 3 requerimientos a la DGSP, a fin de que informara si existía registro de la realización de la entrevista AM a los familiares de las personas desaparecidas: el primero de ellos el 26 de febrero del 2022²⁷, el segundo el 27 de marzo del 2023²⁸; y el último, el 28 de febrero del 2024²⁹. No obstante, ninguna de estas diligencias presentaba acuse de recibo y, hasta la última inspección ocular realizada a la indagatoria el 07 de octubre del 2024, ninguna había merecido respuesta, por lo que no pueden ser consideradas como diligencias efectivas.

84. Respecto a la búsqueda de la huella digital de la persona desaparecida, se tiene documentado que el 02 de septiembre del 2017 V22 aportó a FP1 copia de la cartilla militar de V17. En fecha 04 de septiembre del 2017, FP1 solicitó a la DGSP realizar un peritaje en materia de dactiloscopia para obtener la huella digital de V17 e ingresarla en el Sistema automatizado de identificación de huellas dactilares (AFIS). Dicha solicitud no fue solventada por la DGSP ni reiterada por FP1. La FGE no aportó evidencia de haber agotado la búsqueda de la huella digital de las demás víctimas.

c) Diligencias que la FGE debió practicar después de las 72 horas

85. De acuerdo con el Protocolo Homologado, transcurridas las primeras 72, se debe realizar la inspección ministerial del lugar donde ocurrió la desaparición o en su caso, donde fue vista por última vez la persona, se deben realizar pruebas periciales a los vehículos de las víctimas y se debe proceder a la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil genético de la persona desaparecida, por parte de los servicios periciales³⁰.

86. Contrario a lo señalado en el Protocolo Homologado, más de dos semanas después de iniciada la Carpeta de Investigación, el 21 de septiembre del 2019, FP1 solicitó a la DGSP que realizara la

²⁷ Oficio 3527/2022

²⁸ Oficio 942/2023

²⁹ Oficio 3452/2024

³⁰ Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

inspección ocular y levantamiento de indicios en el Hotel Ripoll; la petición fue solventada ese mismo día.

87. Al respecto, se debe tener en consideración que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales³¹.

88. Derivado de lo anterior, es que el Protocolo Homologado establecía pautas temporales para el desahogo de las diligencias, lo que abonaba a que estas fuesen efectivas para el esclarecimiento de los hechos. Lo que fue ignorado por FP1.

89. En relación a las pruebas periciales de vehículos, una vez que el automóvil March fue localizado, el 21 de septiembre del 2017 la PM solicitó a la DGSP que realizara en análisis de las muestras obtenidas y recolectadas de posible líquido hemático³² así como del objeto con características similares a las de una ojiva³³.

90. Un año y ocho meses después, el 15 de junio del 2019, FP1 solicitó a la DGPS que remitiera los resultados de los análisis practicados a los indicios recolectados en el vehículo March. Sin embargo, hasta el 07 de octubre del 2024, no se observó que la DGSP hubiese remitido los peritajes solicitados ni que FP1 haya dado impulso procesal para conseguirlos.

91. Por lo antes expuesto, esta CEDHV considera que, dentro de la investigación por la desaparición de V17, V13 y V6, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva. Por ello, esta Comisión concluye que en la integración de la Carpeta de Investigación [...], la FGE no actuó con la debida diligencia.

PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LOS FAMILIARES V17, V6 Y V13 DERIVADO DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE

92. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria³⁴.

³¹ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, parr. 262

³² Oficio 5690/2017

³³ Oficio 5692/2017

³⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

93. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida³⁵.

94. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito³⁶. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

95. El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de V17, V13 y V6, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares³⁷.

96. Al respecto, se sostuvo una entrevista personal con V18, V22, V16, V14 y V7, familiares de V17, V13 y V6, a fin de identificar los daños generados por las omisiones de la FGE.

Impactos en el núcleo familiar de V17

97. Personal actuante de esta CEDH se entrevistó con V18, V19 y V22, a fin de documentar los impactos negativos que la violación a sus derechos humanos les ha generado.

98. Respecto al proceso de denuncia, V18 señaló lo siguiente: *“Le mandé mensaje a mi hijo el día 30 de agosto de 2017, pero no me contestó, yo pensé que andaba en la calle, y por eso no se me hizo raro. Después me llamó mi hijo V20, y me dice que tiene que decirme algo, pero que tenía que confirmarlo. Posteriormente, me volvió a llamar y me dice que V17 está desaparecido, que V22, la pareja de V17 le dijo que no había tenido contacto con él desde las 15:00 del 29 de agosto. En ese momento me comuniqué con V22 para que me dijera que había pasado, pero no me contestó la llamada. Después le*

³⁵ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

³⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

³⁷ En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: *“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”*.

llamé a mi hijo V21 y le pregunté qué estaba pasando, y me dice que no querían decirme nada porque esperaban que V17 apareciera en cualquier momento, y le pregunto qué en qué se basan para decir que él está desaparecido. Mi hijo V21 me comenta que el hijo de PVD1 se puso en contacto con V22, y preguntó si había tenido contacto con V17, porque las esposas de los otros muchachos no se habían podido comunicar con ellos. Después de ello el 31 de agosto, le llamé a V22 para ponernos de acuerdo para presentar la denuncia, ya que ella estaba en [...] y yo en [...], y como a ella le dijeron que tenía que presentar la denuncia en lugar donde ocurrieron los hechos, fue que nos trasladamos a Veracruz. El día 02 de septiembre presentamos la denuncia aquí en Veracruz [...]

99. Por su parte, V22 manifestó que, al momento de interponer la denuncia, presentó obstáculos derivado del actuar negligente del personal de la FGE: *“Yo estaba aquí en Coatzacoalcos, cuando me di cuenta de que había desaparecido, entonces lo que yo hice fue que acudí a la Fiscalía de aquí de Coatzacoalcos, bueno, primero llamé y me dijeron: -Que todavía no, que tenía que esperar yo el tiempo para realizar mi denuncia-, me parece que me dijeron que 24 o 48 horas, creo que 48. No recuerdo, me dijeron que las de ley, entonces yo esperé, entonces en lo que esperé, yo anduve publicando en redes y buscando información, cuando llegó el tiempo para presentarme a levantar formalmente la denuncia, yo llegué a la Fiscalía aquí en Coatzacoalcos, me dijeron que no me podían levantar la denuncia que porque la desaparición había sido en Veracruz y que tenía que trasladarme a Veracruz para poder hacer la denuncia. En ese momento les dije que me hubieran dicho desde antes para que yo me hubiese ido directamente para allá y allá hubiera yo esperado en lugar de estar perdiendo el tiempo aquí. Ya fue que me fui yo para allá, para Veracruz a la Fiscalía y ya allá me atendieron y me levantaron la denuncia, que me dijeron que desde un principio aquí me la pudieron haber levantado y ya nada más hacer, como que entre fiscalías se pasaban la información, pero, a mí me hicieron ir, no me la quisieron levantar aquí y ya, todo el proceso lo llevé allá en Veracruz. Nada más fue eso, porque para mí, la verdad el tiempo estaba pasando y era tiempo perdido y lo que hice fue que en cuanto me dijeron, yo salí de ahí, le hablé a mi suegro y le dije que teníamos que ir a Veracruz, agarré a mi hija y con la misma, agarré a la central y el autobús para irnos a la Fiscalía. Llegué y luego, luego me levantaron la denuncia y les expliqué, que había ido aquí, que me habían mandado para allá y ya me atendieron, me comentaron que sí, que me pudieron haber levantado la denuncia acá para no ir yo hasta allá” (sic).*

100. V22 indicó que al verificar el actuar omiso de la FGE empezó a desarrollar actos de investigación por cuenta propia: *“yo me moví con las esposas de las otras personas que desaparecieron junto con él y recabé información, cuando yo fui les di toda la información que recabé y cualquiera cosa que yo me enteraba se las daba, le hablaba al fiscal y al ministerial, me decían que le iban a dar seguimiento, lo anotaban y cuando iba no lo hacían, no habían hecho nada. Por ejemplo, el carro prácticamente lo*

encontré yo, porque yo les di las señas del carro, les dije como habían desaparecido, como era el carro, todo eso. Pasó una semana y ellos no habían investigado nada, que andaban viendo, que habían pedido las cámaras, que ya habían visto el C4, pero que la mayoría estaban apagadas, que la mayoría de las que había, no se veían. Yo logré investigar de quien era el carro, resultó ser de un muchacho que se lo vendió a uno de los que iba con ellos y el muchacho obviamente en cuanto metí la denuncia, salió el carro y la agencia se comunicó con el muchacho y le dijeron que el carro estaba en tal dirección. El muchacho me marcó a mí y me dijo: - Señora, yo me enteré porque anduve buscando información, me dijeron que desapareció [...], yo soy la persona que le vendí el carro, pero como no me lo terminó de pagar, todavía está a mi nombre y todos los movimientos que haga con el carro, todavía me informan-, yo le conté todo lo que pasó y le dije: -Si usted pudiera decirle a la gente que le dé la localización del carro, para que usted me la de y yo encuentre el carro, sepamos ¿Qué fue lo que pasó con ellos?, y ya cuando termine el proceso, usted recupera su carro-. El muchacho me dijo que si, habló a la agencia, le dieron la ubicación, él me la mandó a mí y yo la llevé a la Fiscalía y les dije: -El carro está parado en tal lado, esta es la dirección-. Hasta se impresionaron, que yo había encontrado el carro más rápido que ellos, fueron, lo buscaron, dijeron dónde estaba, lo metieron al corralón, yo les dije que había otro carro, en el que también andaban, ese carro nunca apareció, les di la descripción, también investigué de ese carro, igual, era rentado, pero, nunca fueron a investigar, solo dijeron que tenía placas sobre puestas, que las iban a investigar, pero de ahí, en fuera, no investigaron nada” (sic).

101. V22 narró que una vez que empezó señalar las omisiones de la FGE y a exigir resultados en la investigación, su esposo comenzó a ser criminalizado y ella hostigada: “Yo les dije, ¿Qué quieren?, ustedes nunca hacen nada. Yo me estoy moviendo, mis suegros, nos estamos moviendo, investigamos, pero, de que sirve que yo me esté arriesgando, porque hasta eso me dijeron a mí: -No te arriesgues con desconocidos-. Andaba yo rascando lados donde no debía rascar. [...] Después comencé a quejarme con ellos de que no veía que ellos siguieran avanzando y nada más me daban largas, fue que comenzaron a cuestionarme y verme de otra forma, por ejemplo, revisaron imágenes, los ministeriales que mandaron a mi casa [...] empezaron a decir que probablemente mi esposo se había ido con otra mujer, que si había estado con otra, que si andaba en malos pasos. Uno de los ministeriales me dijo: - Oiga señora, no puedo creer que con el sueldo de un [...] se pueda comprar un terreno y construir casa y tener una camioneta. Yo les dije: - ¿Qué tiene?, yo también trabajo y aunque anduviera en lo que fuera, su trabajo es buscarlo, el día que lo encuentren, ya teniéndolo aquí enfrente, júzguenlo y díganle si cometió algún error o hizo algo malo y tiene que pagar cárcel, que lo pague, pero, yo ahorita vengo aquí para que me lo encuentren [...]-. Después de eso le daban vueltas y vueltas al asunto y ya no avanzaba nada la investigación. Yo sentía, más que apoyada, juzgada [...], yo con los nervios todos

destrozados, obviamente es algo que te destruye en el momento como para que ellos contesten de esa forma. Me sentí atacada y ahí me di cuenta de que no me iban a ayudar” (sic).

102. V22 señaló que ella y los padres de V17 son quienes han asumido un rol activo en las labores de búsqueda así como en el impulso procesal de la Carpeta de Investigación [...]: *“Lo que hemos hecho, por ejemplo, checar expedientes de las personas que se encuentran desaparecidas, visitas a la morgue. Cada que hacen algún encuentro de donde haya cuerpos, lo que hace [el Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas] es que nos llama y ya nosotros vamos o nos envían el archivo para ver lo que son los restos de las pertenencias, más que nada, identificar las pertenencias que se encuentran y con eso nosotros decir si pertenecen, por ejemplo, a mi esposo. Asistimos a juntas o cosas así, más que nada participamos de los resultados. Se tiene contacto con la señora [...], mis suegros como tienen más tiempo asisten un poco más a las actividades. Todavía hasta el momento viajo las veces que sean necesarias (sic).*

103. En concordancia con lo anterior, los padres de V17 señalaron: **[V18]** *“Antes convivía más con mis otros hijos, pero ahora uso mi tiempo libre para venir a Veracruz a estar pendiente de la investigación. Mi nuera V22 vino con nosotros por mucho tiempo, y como traía a la niña, mi esposo se queda afuera con la niña y nosotros entrábamos a hablar o esperar al fiscal, pero hasta la fecha, no hay respuesta sobre la desaparición de mi hijo”. [V19]: “Siempre he acompañado a mi esposa en todo el proceso, pero a mí se me olvidan rápido las cosas, entonces ella se desespera porque luego le pregunto cosas que ella ya me había explicado. En las primeras ocasiones en que veníamos y venía V22, pues yo me quedaba con mi nieta afuera cuidándola, pues para jugar con ella o distraerla. Después cual V22 dejó de venir, pues mi esposa me pidió que entrara con ella a las oficinas, pues como ya estamos grandes hay cosas que pues a ambos se nos pasan, entonces entro con ella, aunque no soy de mucha ayuda. Trato de ser su apoyo, pero es difícil porque muchas veces no entiendo de qué habla el Fiscal, como lo de la sabana de llamadas y cosas así” (sic).*

104. Asumir el impulso procesal de la investigación y las labores de búsqueda de V17 como un deber jurídico propio, han implicado un desgaste emocional para sus padres y esposa. Al respecto, V22 señaló: *“Sí, me afectó bastante, supongamos que no tanto el hecho de que la Fiscalía o bueno, sí, porque todo mundo sabe que en la Fiscalía no se hace nada y menos cuando son personas desaparecidas, prácticamente, lo que se logra o si los encuentran no es por el trabajo que haga la Fiscalía, es por el trabajo de lo que hacen los familiares. Entonces, pues en un principio, pues sí, yo estuve hasta en [...], porque sí me pegó, me pegó mucho el hecho de que yo me sentía frustrada, enojada, tanto con la vida como con la gente, me sentía ignorada, sentía que no tenía posibilidades de ningún tipo, porque, no sentía el apoyo, no tanto familiar, sino apoyo por parte de lo legal. Yo sentía que, por más que*

investigaba, por más que les decía, como que ellos no querían, o sea, yo siempre sentí, que no fue tanto porque ellos no supieran o porque dijeran: - ¡Ay, es uno más de esos que anda metido en problemas! -, o algo así, sino yo siempre sentí, que ellos sabían que había pasado o esa persona que en algún momento perteneció o tuvo un vínculo con lo que es el departamento legal o lo que sea. Yo siento que por ese lado. Si ellos sabían cómo era esa persona o qué era lo que hacía esa persona o a que se dedicaba [...] hasta cierto momento ellos me dijeron: -Es que la verdad su esposo estuvo en el momento equivocado, con las personas equivocadas-, eso siempre se me quedó muy grabado a mí, como diciendo pues desafortunadamente le tocó correr el riesgo de lo que andaba esta persona o en lo que estaba metido esta persona” (sic).

105. Por su parte, V18 y V19 indicaron: **[V18]** *“Creo que lo único que ha avanzado es el crecimiento de la carpeta de investigación en papeles, porque no se ha determinado una línea que nos lleve a saber algo de mi hijo. Y al ver que no se han requerido a los involucrados me hace sentir impotente por la incompetencia de la Fiscalía”* **[V19]** *“Mis hijos se preocupan mucho por nosotros, porque como ya estamos grandes, temen que nos pase algo en la carretera cuando venimos a la Fiscalía o a Xalapa, para pedir informes de la investigación. Yo me siento muy cansado, y desesperado” (sic).*

106. Adicional a los impactos emocionales, se verificó que los padres de V17 han realizado diversas erogaciones para la atención y seguimiento de su caso: *“Ahora, todo lo que ganamos como [...] lo gastamos en venir a Veracruz a la Fiscalía, porque si uno no viene ellos no hacen nada. Ya ni zapatos nos compramos, porque el sueldo que tenemos es poco y ahora lo gastamos en estar viajando para estar pendientes de la Fiscalía. Antes nos podíamos comprar algo que se nos antojara, ahora no, porque pensamos que ese dinero necesitamos usarlo para esto. Ya no es lo mismo, ahora lo que ganamos mi esposo y yo es para pagar los viajes a Veracruz, y tratamos de venir cada 15 días cuando nos va bien en el trabajo. Me siento impotente por mi situación económica y mi edad. El tiempo va pasando y no sabemos nada, me siento derrotada y culpable [...]” (sic).*

107. Respecto a V1, V22 señaló lo siguiente: *“Sí, de hecho, ya sabe, ella sabe, porque mis suegros llaman cuando necesitan información o cualquier cosa y ella si está consciente de que todavía se sigue buscando. Sí, pues como te digo, mi hija se deprime, de hecho, por eso fue que yo tomé la decisión de decirle las cosas, porque ella estaba pensando que, a lo mejor yo no quería que su papá la viera o que su papá viniera a su casa. [...] Ella lo pensaba y pues igual ella hace sus oraciones, le pide a Dios, por ejemplo, en su cumpleaños, este que acaba de pasar [...] me comentó que, si era cierto que cuando uno apaga las velitas de su pastel, y pide un deseo, se vuelve en realidad, [...] Y me dijo: -Es que yo quiero pedir. que encuentren a mi papá- (sic).*

Impactos en el núcleo familiar de V13

108. Para documentar los impactos generados en los familiares de V13, se sostuvo entrevista con V16 y V14, esposa y madre, respectivamente, de la víctima directa.

109. Al respecto, las entrevistadas señalaron que el núcleo familiar de V13 se conforma por ellas dos, así como por V15 y V3.

110. Respecto al contacto con al FGE, V16 y V14 señalaron que, toda vez que ambas radican en la [...], intentaron dar seguimiento a su caso vía telefónica, precisando que nunca recibieron una atención adecuada: **[V16]** *“no veía ningún avance, y como nos estaban extorsionando, le preguntamos al fiscal de allá de Veracruz y no tenía ningún avance. Luego renunció él, entró otro fiscal y tampoco. Luego también acudí a las pruebas de ADN y tampoco, acudí yo creo una semana después de que ellos desaparecieron. Me atendieron bien. La prueba de ADN se la hizo V3, se la hizo su papá y su mamá (de V13) e incluso también, me la hicieron a mí. Yo marqué por teléfono como cinco veces a la Fiscalía de Veracruz, pero que no tenían ninguna respuesta de lo sucedido, marcaba para preguntar: ¿Cómo iba el caso? ¿Qué respuestas tenían? y me decían: “Que no tenían respuesta, que el caso seguía igual”. No tuve otro contacto. Era todo lo que me decían por eso acudí a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León con el señor [...]. Siempre que llamaba me pedían el número de expediente, el nombre de ellos, la edad de ellos y el lugar donde pasaron las cosas y me decían que no, que el caso iba igual. Yo pues lo que quería saber, era de él, de mi esposo. Yo quería llegar a la verdad de ¿Qué fue lo que pasó con él?, pues porque es una persona no es un animal. Si uno acude ahí es para tener una respuesta y hacían preguntas que uno también quisiera saber la respuesta de ellas, preguntaban de qué ¿Dónde los habían levantado?, pues si es la autoridad por eso nosotros acudimos a la Fiscalía como dice don [...], lo que queremos es una respuesta. Cuando llamaba me pedían el número de carpeta de investigación y me dejaban esperando en la línea y a veces hasta se cortaba. Me desilusionaba porque ellos que es una autoridad no me tenían ninguna respuesta. Me causaba tristeza que no hubiera ninguna investigación”. **[V14]** *“Pues da tristeza, porque ¿En quién confía uno?, ellos son autoridad allá en Veracruz y si no nos daban ellos el apoyo ¿Quién nos lo podía dar? Nosotros desde un principio supimos que el Fiscal no hacía nada por buscarlos, desde el momento que no tenía respuesta de nada, porque fueron cuatro, pero no tenía respuesta de nada y la demanda luego, luego se puso, y pues sí, la afecta a uno, pues son emociones encontradas, pues está fuera del alcance de uno ir hasta allá y pues sí le afecta” (sic).**

111. Respecto al desarrollo de labores de búsqueda por cuenta propia, las entrevistas señalaron que éstas las realizaban vía remota y que no acudían al Estado de Veracruz por temor a la situación de inseguridad: **[V16]** *“Yo realicé la búsqueda por parte de las páginas de Facebook, la hacía en páginas de grupos de*

personas que andan buscando a sus desaparecidos, se mandó la foto, como quiera no obtuve respuesta. Como el caso fue en Veracruz no nos podíamos mover”. [V14] “Publicar en Facebook incluso publicaba la foto de los cuatro para ver si nos daban respuesta de alguno, pero no, no supimos nada”. [V16 y V14] “Sí, porque nosotros mirábamos cómo estaba, o sea mirábamos en el Facebook y todo como estaba la situación, cómo estaba Veracruz y pues, teníamos algo de miedo acudir hasta allá, porque en el Facebook salían personas que buscaban a sus desaparecidos y de repente ya no los encontraron a ellos, y pues nosotros nos imaginábamos que así podría ser nuestro caso y que si íbamos y no regresábamos. Sigue siendo una de las principales razones por las que no vamos a Veracruz. Nosotros escuchábamos que se daban cuenta que buscaban a sus desaparecidos y que ya no salía uno de ahí” (sic).

Impactos en el núcleo familiar de V6

112. A fin de identificar los perfiles de las víctimas directa e indirectas, así como los impactos generados en su esfera personal, se sostuvo entrevista con V7, padre de V6, quien indicó que el núcleo familiar de éste se conforma por él, V8, V9, V10, V11, V12, V1 y V2.

113. Al igual que la familia de V13, los familiares de V6 radican en el Estado de Nuevo León, razón por la cual las labores de impulso procesal y búsqueda ejecutadas por V7, se desarrollaron de manera remota. Al respecto, ... indicó que incluso, fue recomendación propia de FP1 no trasladarse al estado de Veracruz: “Esta situación, por ser foránea, no se pudo atender aquí, me dijeron que se iba a mandar para allá. La denuncia se realiza en el estado de Nuevo León, dijeron que no estaba en la instancia de ellos porque era foránea y lo mandaron a Veracruz [...] No, por indicaciones de la Fiscalía de Veracruz, por mi integridad, que no era el momento adecuado, porque había muchos detalles por ahí, que había muchos grupos, que estaba mal el Estado, había mucha delincuencia, eso me lo dijo un fiscal, en una o dos ocasiones. Sí, hablé yo con el fiscal de Veracruz [...] no ha sido por negligencia, ha sido por la situación económica que está difícil y otra, por cuestiones de mi integridad y mi familia que ellos no quieren que vaya, porque, sería algo delicado que ande yo preguntando, por ejemplo, en el hotel, visitando domicilios, prácticamente sería un investigador y voy a caer en problemas. Ya sabe usted cómo está la delincuencia, que está bien organizada, de volada se dan cuenta y precisamente por mi seguridad [...] Las llamadas que realicé fueron por insistencia mía, yo le marcaba 2 o 3 veces, para serle honesto el trato no fue malo, en cuanto a palabras malas, sino que simplemente una actitud conformista o no sé si el fiscal estaba muy cansado. Vi una actitud, no de tratar de resolver las cosas, simplemente de conformismo, de esto ya pasó, no hay nada que hacer, lo vi muy pasivo. Él me decía estamos checando, cuando haya algo me comunico, nunca se comunicó” (sic).

114. V7 indicó que él confió en que Fiscalía haría su trabajo y al darse cuenta que no fue así, se sintió muy decepcionado y experimentaba sentimientos de [...], al ser él quien tenía ese contacto directo con la FGE: *“Yo, porque ellos siempre están al pendiente de lo que yo les digo. El primer contacto he sido yo, quién se mantiene en comunicación con la Fiscalía [...] “No hice más actividades de búsqueda, porque yo tenía plena confianza en la Fiscalía [...] Yo, en concreto como ciudadano mexicano, estoy decepcionado de la Fiscalía. Si al menos me dieran un informe general, que me dijera, tu hijo andaba mal por esto, al menos tengo yo de donde agarrarme y decir: -Bueno, es cierto- Pero en realidad yo nunca vi que él anduviera en algo ostentoso, joyas o una vida en la que se viera de lujos [...] Es una impotencia de no poder saber las cosas. Creo que es un derecho mío, de saber la verdad. Tengo incertidumbre de saber, ¿Qué pasó? Las llamadas me generaban sentimientos de [...], por los resultados, por no poder ir, por no recibir la información correspondiente, me sentía [...]. Sentía [...] [...] Me aguanté y me sigo aguantando, en resumen, se puede decir que no me he desahogado, sentía [...]. Porque yo marcaba y esperaba una respuesta positiva y de repente se iba para abajo mi estado de ánimo” (sic).*

115. De lo antes expuesto, este Organismo advierte que V18, V19, V22, V14, V16 y V7 han enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que resintieron de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando en ellas un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

116. Esto, toda vez que, según lo manifestado por las personas entrevistadas, ellos fueron quienes se han involucraron en las labores de búsqueda de V17, V13 y V6 y emprendieron acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

117. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V20, V21, V15, V8, V9, V10, V11, V12, V1, V2, V3, V4 y V5, enfrentaron un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad³⁸.

³⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

118. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

119. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

120. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

121. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V17, V13 y V6 (víctimas directas), V18, V19, V20, V21, V22, V14, V15, V16, V7, V8, V9, V10 V11, V12, V1, V2, V3, V4 y V5 (víctimas indirectas) por lo que, en caso de no contar con su Registro Estatal de Víctima deberán ser inscritos para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

122. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

123. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación, deberán tener acceso a:



- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V17, V13 y V6.

Restitución

124. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

125. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación por la desaparición de V17, V13 y V6 a través de la Carpeta de Investigación [...], de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

126. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...], actúen con debida diligencia, en apego a lo establecido en los Protocolos de Actuación vigentes en materia de búsqueda e investigación; y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Estatal y Nacional de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

127. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;-----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención”. -----*

128. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

129. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

130. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

131. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

132. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

a) De acuerdo a lo manifestado por V22, V18, V19, V14, V16 y V7, las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...], les generaron sentimientos de [...]. Lo antes descrito se traduce en un **daño moral**, mismo que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

b) De otra parte, se documentó que derivado del involucramiento en las actividades de búsqueda de V17, ante la pasividad mostrada por la FGE, V22, V18 y V19, se vieron en la necesidad de realizar acciones de búsqueda e impulsar procesalmente la investigación, estas acciones fueron sufragadas por cuenta propia. Esta situación les generó un impacto económico por asumir como un deber propio la investigación de la desaparición de su familiar. De acuerdo a la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, este hecho les originó **daños patrimoniales**, los cuales deberán ser compensados por la FGE.

Satisfacción

133. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

134. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditada en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

135. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia dentro de la Carpeta de Investigación [...] obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 02 de septiembre del 2017, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V17, V13 y V6.

136. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, las medidas de satisfacción consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

137. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la investigación ministerial, se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz

de Ignacio de la Llave³⁹. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

138. Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

139. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

140. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber, teniendo como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria.

Garantías de no repetición

141. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

142. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un

³⁹ Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

143. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

144. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

145. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 058/2024, 062/2024, 064/2024 y 065/2024.

146. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

147. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

148. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 11/2025

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión

Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V17, V13 y V6.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V22, V18, V19, V15, V16 y V7 en los términos establecidos en la Recomendación.

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas cometidas en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V17, V13 y V6.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.



b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V17, V13 y V6. Lo anterior, en coordinación, comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V22, V18, V19, V14, V16 y V7, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la Recomendación.
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ